



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0754
RADICADO: 2021-00094-00

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial, el señor HENRY MAURICIO GÓMEZ ORTIZ, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor cuantía en contra de la señora MARTHA DORIS DAVILA ZULETA.

Lo anterior a fin de hacer valer las garantías reales que obran en la escritura pública No. 1.484 del 07 de septiembre de 2018, de la Notaría Primera (01) de Medellín (página 20 a 28, anexo 02, exp. digital), y afectando el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1003069, situado en el municipio de Sabaneta, en la calle 71 Sur 34 – 314, Edificio Residencial Mantis P.H., Quinto Piso, Apartamento 502 (páginas 29 a 33, anexo 02, exp. digital).

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Despacho que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

Con relación al hecho primero, se indica:

“Por escritura Pública número 1484 de fecha 07 de Septiembre de 2018 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Itagüí, registrada bajo los folios de matrículas inmobiliarias Nro. 001-1003069 de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la señora MARTHA DORIS DAVILA ZULETA se constituyó deudora del señor HENRY MAURICIO GÓMEZ ÓRTIZ, persona mayor de edad, domiciliada en la CRA 52 NRO 51-12 del Municipio de Itagüí, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M. L. (\$200.000.000.00) suma de dinero que se encuentra representada en la escritura 1484 mencionada anteriormente y en TRES (03) títulos valores, (pagares) aceptados por la deudora y para garantizar el pago de dichas obligaciones, además de todas las obligaciones adquiridas y que se causaren o se adquieran durante su vigencia, constituyó HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA en favor del acreedor mencionado, esto es el señor HENRY

MAURICIO GÓMEZ ORTIZ sobre el derecho de propiedad equivalente a un ciento por ciento (100%) DEL siguiente bien inmueble:

..."

En la afirmación "por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M. L. (\$200.000.000.00) suma de dinero que se encuentra representada en la escritura 1484 mencionada anteriormente y en TRES (03) títulos valores, (pagares) aceptados por la deudora y para garantizar el pago de dichas obligaciones" se incluye y se suma la hipoteca formalizada por escritura pública número 1.484 como título valor por cobrarse, situación que no es procedente, ya que la escritura mencionada se tiene como garantía de los pagarés número 1/1, 2 y 3 (Páginas 11 a 19, anexo 02, exp. Digital).

Bajo la misma idea, en la primera pretensión, se menciona:

"Respetuosamente solicito de su despacho, se libre mandamiento de pago en favor de mi representado señor HENRY MAURICIO GÓMEZ ORTIZ, persona mayor de edad, con cédulas de ciudadanía números 98.637.143 domiciliado en la Cra 52 N° 52 – 15 y en contra de la señora MARTHA DORIS DAVILA ZULETA, igualmente mayor de edad con cédula de ciudadanía 42.749.425 y con domicilio en la Calle 53 Nro 51-13 Itagüí, por las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE CAPITAL:

1° CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. \$(50.000.000.00) contenidos en la escritura pública número 1484 de fecha 07 de Septiembre de 2018 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Itagüí con vencimiento el 7 de Septiembre de 2019".

Situación que se repite en la pretensión segunda y tercera, por concepto de intereses de plazo y de mora, respectivamente.

En atención a lo anterior, indica el artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral primero: "1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de

prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.

Es menester indicar que la escritura pública sobre la que se ha hecho mención no representa un título valor, sino una garantía real con base en la hipoteca formalizada allí, siendo así, no queda claro para este despacho las razones por las cuales el accionante tiene este documento como título valor, y, además, lo suma dentro del valor de sus pretensiones.

Resulta oportuno entonces, tener presente lo que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, en sus numerales cuarto y quinto: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Además, se evidencia que en la escritura pública número 1.484 del 07 de septiembre del 2018, que se aporta como prueba, hace falta la página 09 de la misma, conforme a ello se deberá aportar la escritura completa al despacho, para poder evidenciar con claridad lo mencionado allí.

Se deberá dar claridad a estos puntos de la demanda, por lo que, en mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

RADICADO N°. 2021-00094-00

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Maria Victoria Ortiz Diez, T.P. 117.026 C.S.J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (página 9 y 10, anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 18 fijado en la página web de la rama judicial el 05 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184af1f0098ad6e8e072b94e00e0a8821c16a0fd063f87a0b5ff1564ef57dce7**

Documento generado en 04/05/2021 10:33:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>